

INE/CG2382/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-162/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG1959/2024 y la Resolución INE/CG1960/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de apelación para controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número **INE/CG1960/2024**, así como el Dictamen Consolidado correspondiente, el cual se registró con la clave **SUP-RAP-357/2024**.

III. Escisión. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó escindir la demanda y remitirla, entre otras Salas Regionales, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey¹, a fin de que en un diverso expediente estudiara los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia, quedando radicado bajo el número de expediente SM-RAP-162/2024.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca**, en parte de lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-162/2024**, en la que se modifica la conclusión **4_C16_GT**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 190, numeral 1 y 2, así como 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG1960/2024, relacionado con la conclusión **4_C16_GT**, por lo que se realizan las modificaciones respectivas, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como “**4. ESTUDIO DE FONDO**”, numeral “**4.6. Justificación**” en “**4.6.2. Análisis de los agravios relacionados con la conclusión 4_C16_GT, relativa a la omisión de destinar financiamiento público a candidaturas mujeres**” específicamente en el “**4.6.2.3. Análisis del agravio en donde se alega que la conclusión impugnada está insuficientemente fundada y motivada**” así como el considerando “**5. EFECTOS**”, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4.6. Justificación

(…)

4.6.2. Análisis de los agravios relacionados con la conclusión 4_C16_GT, relativa a la omisión de destinar financiamiento público a candidaturas mujeres

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN COMETIDA
4_C16_GT	<i>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$364,989.13 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.) lo cual representa el 4.16% del monto total que se encontraba obligado.</i>

4.6.2.3. Análisis del agravio en donde se alega que la conclusión impugnada está insuficientemente fundada y motivada

El Partido del Trabajo plantea que la sanción impuesta, por no destinar al menos el 50% del financiamiento público a candidatas mujeres, se basa en un cálculo que no fue fundado y motivado.

El agravio resulta fundado. La autoridad fiscalizadora no explicó el cálculo con base en el cual obtuvo los índices ponderados de candidaturas de mujeres y hombres para cargos de diputaciones por mayoría relativa, en el estado de Guanajuato, lo cual se traduce en una falta de motivación de la sanción controvertida.

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

Caso concreto

Para determinar el porcentaje que el Partido del Trabajo omitió destinar a las candidaturas mujeres a cargos de diputaciones locales por mayoría relativa, en el estado de Guanajuato, la autoridad fiscalizadora no detalló el porcentaje de ingresos por financiamiento público de cada candidatura en relación con su tope de gastos de campaña, sino que partió directamente de los montos totales de ingresos por financiamiento público de mujeres y hombres, así como de sus porcentajes ponderados, como se advierte en la siguiente tabla

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Diputación Local MR	Partido del Trabajo	Guanajuato	\$3,946,429.01	\$4,821,637.30	45.84%	54.16%	4.16%	\$364,989.13

*Como se ve, la autoridad fiscalizadora no explicó cómo obtuvo los índices ponderados de mujeres y hombres, al no detallar el porcentaje de ingresos por financiamiento público **de cada candidatura**, conforme a sus ingresos y su tope de campaña, como lo señala el Acuerdo. Por vía de consecuencia, tampoco detalló cómo calculó (sic) los ingresos por financiamiento público de cada candidatura (mujer u hombre), indicando las cuentas contables que utilizó.*

*Como los índices ponderados de mujeres y hombres fueron la base para calcular el monto omitido, la falta de explicación de su cálculo se tradujo en una **insuficiente motivación** en la infracción controvertida, consistente en que el Partido del Trabajo omitió destinar, al menos, 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$364,989.13 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)*

Cabe mencionar que en el Dictamen Consolidado no remite a un anexo en el que se puedan advertir dichos cálculos, por lo que la falta de remisión es una razón suficiente para estimar que la motivación de la Resolución no puede obrar en otro documento distinto al Dictamen Consolidado.

Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los agravios en los que controvierte el cálculo del monto que el Partido del Trabajo estaba obligado a destinar a las mujeres, ya que, ante la falta de motivación detectada, ese monto podría variar, atendiendo a lo que determine la autoridad fiscalizadora en la nueva resolución que se emita para subsanar dicha falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

*En esas condiciones, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de la conclusión 4_ C16_GT, la resolución controvertida.*

5. EFECTOS

Se ordena al Consejo General que emita una nueva resolución en la que:

1. Deje insubsistente, en parte de lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado, concretamente la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 4_C16_GT.

2. Emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, en primer lugar, detalle el monto de financiamiento público que correspondió a cada una de las candidaturas a cargos de diputaciones locales por mayoría relativa en Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo, desglosando los montos que consideró, de cada cuenta contable, para alcanzar cada cantidad. En segundo lugar, deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar si el apelante incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a las candidaturas mujeres, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

Realizado lo anterior, notificar personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado al Partido del Trabajo y a las personas involucradas.

(...)"

4. Capacidad económica de los partidos políticos. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, pero no cuenta con financiamiento local, para efectos de la presente resolución debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	INE/CG1788/2024-SEXTO	\$ 325.71	\$ 0.00	\$ 325.71	\$ 325.71
2		SRE-PSC-398/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
3		SRE-PSC-470/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
4		SRE-PSC-498/2024-PRIMERO	\$43,428.00	\$ 0.00	\$43,428.00	\$43,428.00
5		SRE-PSC-511/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
6		SRE-PSC-520/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
7		SRE-PSD-70/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
8		SRE-PSD-84/2024-TERCERA	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
9	Partido del Trabajo	SRE-PSD-85/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
10		SRE-PSL-35/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
11		SRE-PSL-44/2024-SEGUNDO	\$10,857.00	\$ 0.00	\$10,857.00	\$10,857.00
12		SRE-PSL-45/2024-SEGUNDO	\$10,857.00	\$ 0.00	\$10,857.00	\$10,857.00
13		SRE-PSL-49/2024-TERCERO	\$21,714.00	\$ 0.00	\$21,714.00	\$21,714.00
14		INE/CG1875/2024-QUINTO	\$325.71	\$ 0.00	\$325.71	\$325.71
15		INE/CG1886/2024 - SEGUNDO	\$759.99	\$ 0.00	\$759.99	\$759.99
16		"INE/CG1982/2024 - CUARTO-a)-5 Faltas Formales"	\$5,428.50	\$ 0.00	\$5,428.50	\$5,428.50
17		INE/CG1982/2024 - CUARTO-b)-4_C15_NL	\$55,587.84	\$ 0.00	\$55,587.84	\$55,587.84
18		INE/CG1982/2024 - CUARTO-b)-4_C4_NL	\$7,491.33	\$ 0.00	\$7,491.33	\$7,491.33
19	INE/CG1982/2024 - CUARTO-c)-4_C20_NL	\$8,468.46	\$ 0.00	\$8,468.46	\$8,468.46	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
20		INE/CG1982/2024 - CUARTO-c)-4_C23_NL	\$4,559.94	\$ 0.00	\$4,559.94	\$4,559.94
21		INE/CG1982/2024 - CUARTO-c)-4_C5_NL	\$10,097.01	\$ 0.00	\$10,097.01	\$10,097.01
22		INE/CG1982/2024 - CUARTO-c)-4_C7_NL	\$30,291.03	\$ 0.00	\$30,291.03	\$30,291.03
23		INE/CG1982/2024 - CUARTO-c)-4_C8_NL	\$2,822.82	\$ 0.00	\$2,822.82	\$2,822.82
24		INE/CG1982/2024 - CUARTO-g)-4_C29_NL	\$30,399.60	\$ 0.00	\$30,399.60	\$30,399.60
25		INE/CG1982/2024 - CUARTO-h)-4_C30_NL	\$26,708.22	\$ 0.00	\$26,708.22	\$26,708.22
26	Partido del Trabajo	INE/CG1982/2024 - CUARTO-i)-4_C31_NL	\$176,643.39	\$ 0.00	\$176,643.39	\$176,643.39
27		INE/CG1842/2024 - CUARTO	\$7,925.61	\$ 0.00	\$7,925.61	\$7,925.61

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo, mismo que no tiene financiamiento local, pero si cuenta con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

Cabe señalar que, al ser **un partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Dictamen Consolidado. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido, el Dictamen Consolidado es parte de la motivación de la resolución, toda vez que en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que *“...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

Consecuentemente, en el acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías correspondientes al Proceso Electoral Local

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024

Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En tal sentido, el Dictamen Consolidado³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

6. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **SM-RAP-162/2024**, se advierte que la Sala Regional Monterrey determinó que lo procedente conforme a derecho era modificar el dictamen y resolución impugnadas respecto de la conclusión **4_C16_GT**, para que se realice un nuevo análisis y en consecuencia una nueva determinación, en el que se explique el cálculo con base en el cual se obtuvo los índices ponderados de candidaturas de mujeres y hombres para cargos de diputaciones por mayoría relativa, en el estado de Guanajuato.

7. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-162/2024, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos (...)".*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>ÚNICO. Se revoca, en parte de lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	<p>Conforme a lo expuesto, lo procedente es modificar el dictamen consolidado y la Resolución impugnados para los siguientes efectos:</p> <p>Se emita una nueva determinación, en la que, en primer lugar, se detalle el monto de financiamiento público que correspondió a cada una de las candidaturas a cargos de diputaciones locales por mayoría relativa en Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo correspondiente, desglosando los montos que consideró, de cada cuenta contable, para alcanzar cada cantidad. En segundo lugar, se deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar si el apelante incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a las candidaturas mujeres, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.</p>	<p>Conclusión 4_C16_GT, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se desglosó e identificó, los registros contables del Partido del Trabajo destinados al financiamiento público para gastos de campaña de sus candidatas y candidatos al cargo de Diputación Local de Mayoría Relativa por un monto de \$3,946,429.01</p> <p>Se desarrolló el cálculo con base a lo determinado en la metodología establecida en los Acuerdos CF/003/2023 y CF/006/2024. Derivado de dicha metodología se obtuvo el Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</p> <p>De lo anterior se expuso detalladamente la forma en que el partido político incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a sus candidatas a la Diputación Local de Mayoría Relativa.</p> <p>Por consiguiente, se determinó que el sujeto destinó 45.84% (Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres) de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas. Lo anterior, toda vez que destinó un monto de \$3,946,429.01 del total del financiamiento recibido para gastos de campaña por \$8,768,066.31, omitiendo erogar así un monto de \$364,989.13.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

8. Modificación a dictamen. La Sala Regional Monterrey determinó modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1959/2024**, en el cual se realice un nuevo análisis y en consecuencia una nueva determinación, en el que se explique el cálculo con base en el cual se obtuvo los índices ponderados de candidaturas de mujeres y hombres para cargos de diputaciones por mayoría relativa, en el estado de Guanajuato relacionado con la conclusión **4_C16_GT**. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen **INE/CG1960/2024**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo⁴ específicamente en lo relativo a la conclusión **4_C16_GT**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el SM-RAP-162/2024, así como su anexo.

9. Modificación a resolución. La Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución **INE/CG1960/2024**, particularmente en el considerando **34.4** específicamente en lo relativo al inciso **h)**, conclusión **4_C16_GT**:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...)

34.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

⁴ *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
4_C16_GT El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$364,989.13 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 4.16% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	\$364,989.13

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁶, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes,

⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁶ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

⁷ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁰ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 50% atentando a lo

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$364,989.13 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 4.16% (porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.	\$364,989.13

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020¹¹ modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024¹².

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género,

¹¹ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

¹² Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁴, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4 C16 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$364,989.13 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$364,989.13 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$364,989.13 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)**.¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3361 (tres mil trescientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**¹⁷, equivalente a **\$364,903.77 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos tres pesos 77/100 M.N.)**¹⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

36. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En la presente resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

a) Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
3.	Partido del Trabajo	4_C16 Bis_GT	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.
(...)	(...)	(...)	(...)

b) Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
3.	Partido del Trabajo	4_C16 Ter_GT	Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **h)**, del Resolutivo **CUARTO** y **DÉCIMO SEXTO** de la resolución **INE/CG1960/2024**, para quedar en los términos siguientes:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **4_C16_GT**

Una **multa** consistente en **3361 (tres mil trescientos sesenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$364,903.77 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos tres pesos 77/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 36 y (...)**.

(...)

11. Las sanciones impuestas al Partido del Trabajo determinadas en la resolución **INE/CG1960/2024**, particularmente por lo que toca a la conclusión **4_C16_GT**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1960/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-162/2024
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 4_C16_GT</p> <p>Una multa consistente en 3361 (tres mil trescientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización</p>	<p>Conclusión 4_C16_GT, en términos de lo mandado por la Sala Regional Monterrey, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se desglosó e identificó los registros contables del Partido del Trabajo destinados al financiamiento público para gastos de campaña de sus candidatas y candidatos al cargo de Diputación Local de Mayoría Relativa por un monto de \$3,946,429.01</p> <p>Se desarrolló el cálculo con base a lo determinado en la metodología establecida en los Acuerdos CF/003/2023 y CF/006/2024. Derivado de dicha metodología se obtuvo el Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 4_C16_GT</p> <p>Una multa consistente en 3361 (tres mil trescientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

Sanciones en resolución INE/CG1960/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP- 162/2024
vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$364,903.77 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos tres pesos 77/100 M.N.).	De lo anterior se expuso detalladamente la forma en que el partido político incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a sus candidatas a la Diputación Local de Mayoría Relativa. Por consiguiente, se determinó que el sujeto destinó 45.84% (Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres) de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas. Lo anterior, toda vez que destinó un monto de \$3,946,429.01 del total del financiamiento recibido para gastos de campaña por \$8,768,066.31, omitiendo erogar así un monto de \$364,989.13.	vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$364,903.77 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos tres pesos 77/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1959/2024**, así como de la Resolución **INE/CG1960/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los considerandos **8, 9 y 10** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-162/2024**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**